

**133.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE ZARAGOZA NÚMERO 2 DE FECHA 11/07/13**

Estima la queja de traslado de Televisión.

Antecedentes

Con fecha 26 de abril de 2013, tuvo entrada en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 escrito por el cual el interno S.L.V. formula queja porque el Centro Penitenciario de origen (Zaragoza) no envía la televisión de su propiedad hasta su actual Centro de cumplimiento (Soria) a cargo de la Administración Penitenciaria.

Incoado el oportuno expediente, fue dictada providencia acordando dar traslado al Ministerio Fiscal para informe, quien lo emite en el sentido de desestimar la queja formulada.

Fundamentos jurídicos

El interno S. L. V. formula queja porque el Centro Penitenciario de origen (Zaragoza) no envía la televisión de su propiedad hasta su actual Centro de cumplimiento (Soria) a cargo de la administración penitenciaria.

Ha sido recabada información del Centro Penitenciario de Zaragoza sobre la queja planeada y de la misma se desprende que el peso del equipaje transportado en conducción por el interno no excedió de 25 kilos y que la Junta Económico Administrativa acordó no atender la petición de envío con cargo a la Administración por no disponer el Centro de asignación presupuestaria para ello.

El artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario establece que "Todo interno que sea trasladado a otro Establecimiento Penitenciario tendrá

derecho a que la administración penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca podrá ser superior a los 25 kilos siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que exceda del peso indicado". El punto 2 por su parte establece que "Para los casos excepcionales de internos sin medios económicos se estudiarán por parte de la Junta Económico administrativo del Establecimiento penitenciario las posibles medidas a adoptar que deberán ser aprobadas por el Centro Directivo".

En el presente caso, del informe remitido se desprende que el peso del equipaje transportado por el interno en la conducción, no superaba el límite de 25 kilos de lo que cabe interpretar, a sensu contrario, que era inferior, por lo que cabe la posibilidad de que el peso de la televisión quedara amparado o englobado en el límite de 25 kilos previsto en el párrafo 1 del artículo 318 antes referido. Por ello procede estimar la queja presentada y que por el Centro Penitenciario se disponga lo necesario para que la televisión sea enviada al interno con cargo a la administración.

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto decido estimar la queja presentada por el interno S.L.V. en el sentido de que la Administración Penitenciaria se haga cargo del envío de la televisión a su actual centro de cumplimiento, disponiéndose de lo necesario para ello